

INFORME N° 75 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita la ampliación del pronunciamiento contenido en el Informe N° 09-2018-SUNAT/340000 respecto a la calificación de empresas productoras – exportadoras del sector agrario (exportadores de cacao), para acogerse al procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Reglamento de Restitución.
- Decreto Supremo N° 147-81-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario; en adelante Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4), en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Las empresas que acrediten su participación (ya sea de manera directa o encargando la producción a un tercero) en las actividades de limpieza, selección mediante control de peso y calidad, empaque y almacenamiento, preservación transporte y exportación del cacao, califican como empresas productoras – exportadoras para acogerse al drawback?**

Mediante el Informe N° 09-2018-SUNAT/340000 se concluye que las actividades de selección o clasificación mediante control de peso y calidad, empaque y almacenamiento, preservación mediante fumigación, transporte y exportación del cacao, no califican como actividades de agroindustria, por lo que aquellas empresas que se dediquen únicamente a estas actividades, ya sea de manera directa o a través de terceros no califican como empresas productoras exportadoras.

Dicha opinión se sustenta en el pronunciamiento del Ministerio de Agricultura contenido en el Informe Técnico N° 125-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA/CCHH¹, donde se precisa lo siguiente respecto a las actividades agroindustriales del cacao:

*“ (...) las actividades secuenciales son: **manejo del cultivo, cosecha, beneficio (fermentado, secado, clasificación) y almacenamiento del cacao en grano**, el cual puede exportarse directamente o en su defecto, ser transformado a productos intermedios para obtener pasta de cacao con grasa, pasta desgrasada, cacao en polvo y productos finales como chocolates.*

*En ese orden de actividades secuenciales, **se considera agroindustria a partir del cacao en grano que ingresa a una planta para el secado, descascarado, limpieza, tostado, molienda, procesamiento y obtención de cualquiera de los productos que se indica líneas arriba**”.*

Bajo el marco legal expuesto, se solicita ampliar el pronunciamiento de esta Intendencia Nacional, partiendo de la premisa que el cacao es una fruta conforme a la opinión emitida

¹ Informe emitido por la Dirección General Agrícola remitido a esta Intendencia Nacional mediante Oficio N° 2425-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA de fecha 01.12.2017.



por la Dirección General Agrícola del Ministerio de Agricultura², entidad que en su condición de sector competente, emitió el Informe Técnico N° 060-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA/CCHH de fecha 03.AGO.2017³, concluyendo que: *“Todas las investigaciones que se señalan en el presente informe y las que se mencionan en el documento de la Cámara de Comercio de Lima, teniendo como referencia la Botánica, Ciencia que se encarga del estudio de las plantas, define que la especie cacao (Thebroma cacao L.) es una fruta, más aún, los últimos estudios científicos lo catalogan como “súper fruta” por su capacidad antioxidante”*.

En ese sentido, para identificar a las actividades de agroindustria aplicables a las frutas y hortalizas, nos remitimos a la norma contenida en el guión 19 del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, donde se precisa lo siguiente:

“- Secado, congelado y deshidratado de frutas y hortalizas”

Es así que, para el caso específico del secado del cacao se formuló consulta al Ministerio de Agricultura y se obtuvo el Informe Técnico N° 125-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA/CCHH⁴, por lo que esta Intendencia Nacional en base a dicho pronunciamiento, opinó que las empresas que encargan a un tercero⁵ el proceso de secado del cacao podrían calificar como empresas productoras – exportadoras, bajo los parámetros técnicos determinados por el sector competente en el precitado informe.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que esta Intendencia Nacional sólo tiene competencia para emitir opinión respecto al sentido y alcance de las normas aduaneras⁶, de allí que no estamos facultados para dilucidar aspectos operativos o técnicos propios del sector competente; y por dicha razón, no podemos distinguir donde la ley no distingue, ni mucho menos extender las normas tributarias del drawback a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley, debido a que nuestra facultad de interpretación se encuentra regulada en la norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario⁷.

Por tales consideraciones, desde el punto de vista jurídico, nos remitimos al supuesto señalado en la consulta inicial formulada por la Cámara de Comercio de Lima⁸, en el sentido que **se trataría de empresas que se dedican a la exportación de cacao considerada como una fruta, para lo cual, previamente realizan el acopio de granos a otras empresas productoras, quienes estuvieron a cargo del proceso primario de cultivo, cosecha, fermentación y secado**; por lo que la participación del exportador se da posteriormente, (ya sea de manera directa o encargando la producción a un tercero) en las actividades de limpieza, selección mediante control de peso y calidad, empaque y almacenamiento, preservación transporte y exportación del cacao.

² Consulta formulada mediante Oficio N° 13-2017-SUNAT-5D1000 de fecha 13.JUN.2017

³ Informe remitido a esta Intendencia mediante el Oficio N° 1381-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA.

⁴ Dicho informe señala que *“Respecto al cumplimiento del conjunto de procesos “secado, congelado y deshidratado de frutas y hortalizas”, el grano de cacao sería el secado – se podría considerar un segundo secado si supera el 7% como máximo del contenido de humedad, según Norma Técnica Peruana – NTP 208.040-2017 y es realizado en la planta de procesamiento”*; concluyendo que se considera agroindustria del cacao *“cuando ingresa a una planta de procesamiento y se realiza un secado – en caso no reúna el contenido de humedad - que según NTP 208.040-2017 es del 7% -, y su transformación en productos intermedios y terminados”*.

⁵ Para lo cual deben cumplirse con acreditar dicho encargo conforme a los requisitos establecidos en el numeral 4) acápite B y numeral 5 acápite D del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.07.

⁶ Art. 215-B inciso b) del ROF de la SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y modificado por Decreto Supremo N° 198-2017-EF.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

⁸ Carta XCOM/003/2017 registrada con el Expediente N° 000-URD0003-2017-040272-2.



Sin perjuicio que las solicitudes de restitución de derechos que transmitan los exportadores del cacao, puedan ser evaluadas técnicamente en cada caso en particular, lo que debe quedar claro es que para adoptar la condición de beneficiarios del drawback, no basta con acreditar la exportación, sino que se debe probarse o acreditarse también la calidad de productor, tal como lo estipula de manera expresa el artículo 1° del Reglamento de Restitución⁹.

Por tales consideraciones, reiteramos nuestra opinión legal contenida en el Informe N° 09-2018-SUNAT-340000, en el sentido que no califican como empresas productoras exportadoras para los fines propios del drawback, las empresas que se dedican a la exportación de cacao, para lo cual, previamente realizan el acopio de granos a otras empresas productoras, quienes estuvieron a cargo del proceso primario de cultivo, cosecha, fermentación y secado; en cuyo caso, la participación del exportador se da posteriormente, (ya sea de manera directa o encargando la producción a un tercero) en las actividades de limpieza, selección mediante control de peso y calidad, empaque y almacenamiento, preservación transporte y exportación del cacao.

IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto en el rubro análisis del presente informe, reiteramos nuestra opinión legal contenida en el Informe N° 09-2018-SUNAT-340000, en el sentido que no califican como empresas productoras exportadoras para los fines propios del drawback, las empresas que se dedican a la exportación de cacao, para lo cual, previamente realizan el acopio de granos a otras empresas productoras, quienes estuvieron a cargo del proceso primario de cultivo, cosecha, fermentación y secado; en cuyo caso la participación del exportador se da posteriormente, (ya sea de manera directa o encargando la producción a un tercero) en las actividades de limpieza, selección mediante control de peso y calidad, empaque y almacenamiento, preservación transporte y exportación del cacao.

Callao, 23 MAR. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0022-2018

⁹ **“Artículo 1.- Son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras - exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el presente Decreto”.** (Énfasis añadido)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

OFICIO N° 16 -2018-SUNAT-340000

Callao, 23 MAR. 2018

Señor
JOSE ROSAS BERNEDO
Gerente General de la Cámara de Comercio de Lima
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396 – Jesus María.
Lima.-



Ref. : Carta XCOM/006/2018
Expediente N° 000-URD0001-2018-038216-1

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita la ampliación del pronunciamiento contenido en el Informe N° 09-2018-SUNAT/340000 respecto a la calificación de empresas productoras – exportadoras del sector agrario (exportadores de cacao), para acogerse al procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y modificatorias.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 15 -2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0022-2018